



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900092-00
Demandante: Élver de Jesús Ramírez Gómez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a **ÉLVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** (padre), **RUTH AMAYA TIBADUIZA** (madre), **VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA** (hermana), **JÉNIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA** (hermana), **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ** (abuela) y **SOLÓN DE JESÚS AMAYA** (abuelo), con motivo del fallecimiento del Soldado Profesional ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA el día 7 de Marzo de 2018, cuando fue víctima de impacto de arma de fuego de dotación oficial mientras se encontraba ejecutando actos propios del servicio.

1.2.- Se condene a la entidad demandada pagar las siguientes sumas de dinero: i) por daño moral el equivalente de 100 SMLMV¹ a los padres de la víctima directa, y 50 SMLMV a sus hermanas y abuelos; y ii) la cantidad de \$202.593.811.00, por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de los padres de la víctima directa.

1.3.- Se condene en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

El 7 de marzo de 2018, el Soldado Profesional ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA, quien estaba adscrito al Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, se encontraba prestando servicio de centinela en zona rural del Municipio de Tibú – Norte de Santander, una vez terminó su turno, se dirigió al rancho de la tropa para buscar alimentos, y estando allí se dispuso a realizar el aseo de su arma de dotación, siendo impactado accidentalmente por ésta, generándole una

¹ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

herida de gravedad que le cobró la vida; la muerte fue calificada como en simple actividad según el Informativo Administrativo por Muerte.

Que, aunque se indique por el Comandante de la Unidad que el afectado no acató las normas de seguridad con el arma de dotación oficial, no se puede dejar de lado que los protocolos militares, como el establecido mediante Resolución No. 1851 de 2009, no solo se limitan al manejo que da el agente a su elemento del servicio, sino también obligan a sus superiores a la vigilancia y control permanente del personal que los manipulan. Por ello, la violación de estas normas no parte de la voluntad exclusiva del afectado para trasladarse al rancho de tropa con el fusil de dotación cargado, sino que es consecuencia de la ausencia total de vigilancia e inspección por parte de los superiores del soldado ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA, quienes debieron acompañar el cambio de turno en cada uno de los puestos de observación y formar al personal para verificar aspectos de seguridad, como lo es el desarme y aseguramiento del fusil de dotación.

Finalmente, se adujo que es un hecho notorio la situación de orden público en el Municipio de Tibú – Norte de Santander, por lo que es comúnmente aceptado que el personal militar involucrado en la misión y aquellos que desarrollan labor de centinela, puedan mantener su arma de dotación oficial cargada para repeler cualquier ataque del enemigo.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 2, 6, 29, 90 y 365 de la Constitución Política, artículo 140 del CPACA, artículos 1613 a 1617 del C.C., artículo 106 del C.P., y las Leyes Nos. 640 de 2001, 1285 de 2009 y 1395 de 2011.

De igual forma, invocó la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la teoría de la falla en el servicio y del riesgo excepcional, de las que se destacan la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2011 en el proceso No. 17001-23-31-000-1996-00196-01 con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, la sentencia de 27 de junio de 2012 proferida en el radicado 41001-23-31-000-1998-00500-01, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ambos pertenecientes a la Sección Tercera de esa alta corporación judicial, entre otros pronunciamientos sobre los mismos títulos de imputación.

II.- CONTESTACIÓN

El 27 de agosto de 2019², la apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda, para lo cual puso en entredicho la situación fáctica propuesta en la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, dado que consideró que los hechos acaecidos el 7 de marzo de 2018 fueron causados por culpa exclusiva de la víctima, los que en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Institución que representa, aunado a que no se probó el nexo causal entre el daño y la actuación de la demandada.

De otro lado, propuso las excepciones de mérito que denominó:

.- “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, cimentada en que el daño demandado devino de la actuación exclusiva del Soldado Profesional Élver Gerardo Ramírez Amaya.

² Folio 45 del Cp.

.- “CARGA DE LA PRUEBA”, soportada en que ante la escasez probatoria que rodea el caso propuesto por la parte actora, en cuanto los móviles del insuceso, deviene la improsperidad de las pretensiones, dado que es su obligación demostrar los fundamentos facticos y jurídicos para ello, lo cual no logró.

.- “AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA”, basada en que las pruebas allegadas al proceso evidencian con claridad que la muerte del Soldado Profesional Élver Gerardo Ramírez Amaya devino por autolesión que se causó por no acatar las normas de seguridad en el manejo de armas de fuego, sin que de ninguno de los documentos aportados se logre vislumbrar que la responsabilidad de ese hecho sea imputable a su representada por el título de imputación de falla en el servicio.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 11 de abril de 2019³ ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial CAN, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho, quien por auto del 20 de mayo de ese año⁴ la admitió y ordenó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la entidad demandada.

Conforme lo previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

La audiencia inicial tuvo lugar el 2 de julio de 2020⁵, diligencia en la que se evacuaron las fases de saneamiento, excepciones previas, se fijó el litigio y se exhortó a las partes a conciliar sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio. De igual forma, se decretaron los medios probatorios solicitados por la parte actora.

La audiencia de pruebas fue celebrada en 2 oportunidades, esto es, el 27 de octubre de 2020⁶ y el 4 de febrero de 2021⁷, diligencias en las que se incorporó al expediente la documental recaudada; en la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El 10 de febrero de 2021⁸, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión haciendo énfasis en que el material probatorio evidenció que el señor Élver Gerardo Ramírez Amaya ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de soldado profesional, la cual ostentaba hasta el momento de su fallecimiento ocurrido en una misión del servicio y en ejecución de una orden de operaciones militares, bajo el mando y vigilancia de su superior, el Cabo tercero Almanza Contreras Jeison, suboficial que omitió los protocolos de seguridad en el manejo de armas de fuego, lo que a la postre fue determinante para la producción del fallecimiento de aquél.

³ Folio 39 del Cp.

⁴ Folio 40 del Cp.

⁵ Folio 115 del Cp.

⁶ Folio 124 del Cp.

⁷ Documento digital “02.- 04-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2019-00092”.

⁸ Documento digital “04.- 10-02-2021 ALEGATOS DEMANDANTE”.

Agregó que, de acuerdo a la Directiva estructural 0224 del 27 de diciembre de 2017, se impone a los oficiales y suboficiales, respecto de los soldados profesionales y regulares, un mayor esfuerzo para prevenir accidentes con armas de fuego o explosivos, especialmente cuando se cumplen funciones durante el servicio de centinela, protocolos que los superiores del SLP Ramírez Amaya no observaron porque se encontraban realizando otra actividad, hecho que generó el daño que se demanda, el cual es imputable a la entidad demandada por configurarse una falla en el servicio.

4.2.- Parte demandada

El 16 de febrero de 2021⁹, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional allegó escrito de alegatos de conclusión, con el que adujo que si bien es cierto que la muerte de Élver Gerardo Ramírez Amaya ocurrió mientras fungía como soldado profesional, aquel daño no se le puede imputar al Estado, en razón a que fue causado por la misma víctima, persona que infringió una orden superior y las normas de seguridad, autolesionándose de manera accidental, lo que lleva a la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Alegó que como el señor Élver Gerardo Ramírez Amaya ingresó de manera voluntaria al Ejército Nacional, asumió los riesgos propios de la actividad militar que implica el uso de armas, para lo cual recibió entrenamiento e instrucción frente a su uso, lo que implica que el resultado demandado solo es consecuencia de su actuación contraria a los protocolos del uso de armas de fuego, como el “*decálogo de armas de fuego*”, que indica la manera de prevenir estos accidentes, por ejemplo, con la utilización del cartucho de seguridad, el cual no utilizó el familiar de los demandantes mientras manipuló imprudentemente su arma de dotación oficial.

Finalmente, insistió en que se debe declarar probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues las pruebas acopiadas al expediente dan cuenta de que la muerte del soldado profesional ocurrió por sus actos en contra del reglamento y de las órdenes de sus superiores, y como quiera que el mismo devino únicamente por su falta de cuidado, se rompe el nexo causal entre el daño y la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la muerte del Soldado Profesional **ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA** en hechos ocurridos el 7 de marzo de 2018, cuando una vez terminó su servicio de centinela se dirigió al rancho de la tropa del Batallón de Artillería No. 30 “*Batalla de Cúcuta*”, donde según la parte actora

⁹ Documento digital “06.- 16-02-2021 ALEGATOS EJERCITO”.

empezó a realizar aseo a su arma de dotación oficial siendo impactado por un proyectil de forma accidental.

4.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁰

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

5.- Responsabilidad administrativa generada por daños irrogados a miembros de la Fuerza Pública

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹¹, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.” La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹².

Es por esta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que¹³:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁵.”

Así las cosas, en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

6.- Asunto de fondo

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho determinar si en el *sub lite* se presentó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, el día el 7 de marzo de 2018, cuando el Soldado Profesional ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA, después de terminar su servicio de centinela, se dirigió al rancho de la tropa del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta”, donde empezó a realizar aseo a su arma de dotación oficial, siendo impactado por un proyectil disparado de forma accidental de dicha arma de uso oficial.

En criterio del apoderado de la parte demandante, el Ejército Nacional incurrió en falla en el servicio como quiera que el día de los hechos por parte de los superiores no se hizo control al armamento portado por el soldado Ramírez Amaya, una vez entregó su servicio de centinela, lo que evidencia que no se siguieron los protocolos que obligan a que un comandante de guardia supervise el relevo de todo el personal que cumple la función de centinela, y revise que el arma de la persona que acaba su turno esté descargada y asegurada.

Por su parte, asegura la entidad accionada que la responsabilidad en el fallecimiento del Soldado Profesional Élver Gerardo Ramírez Amaya, no se le puede imputar dado que las pruebas son indicativas de que el trágico hecho ocurrió únicamente por la negligencia del soldado, configurándose la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁴ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, C.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, C.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora, conforme a las documentales recaudadas dentro del presente proceso judicial, se destaca que:

-. De acuerdo al Informe Administrativo por Muerte No. 003 de 24 de marzo de 2018¹⁶, suscrito por el Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batallón de Cúcuta”, el señor ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA, para la época de los hechos, era miembro activo de ese batallón en el grado de soldado profesional y su muerte se calificó como que “OCURRIÓ EN SIMPLE ACTIVIDAD”. El documento consigna el siguiente relato del insuceso¹⁷:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

TOMANDO COMO BASE EL INFORME REALIZADO EL 08 DE MARZO DE 2018 POR EL SEÑOR MESA ALVAREZ EVANGELISTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 82.100.550.322 COMANDANTE DEL CUARTO PELOTÓN DE LA BATERÍA BALÍSTICO, OCURRIDOS EL DÍA 04-MARZO-2018 AREA GENERAL CORREGIMIENTO LA GABARRA MUNICIPIO DE TIBU N/S VEREDA LAS VEGAS EN COORDENADAS N 09°05'04"- W 72°47'48" SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:10 HORAS EL C3 ALMANZA CONTRERAS JEISON ME INFORMA LA SITUACIÓN OCURRIDA EN LA BASE DE PATRULLA MÓVIL CON EL SOLDADO PROFESIONAL RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO CC: 1.053.586.804, ORGÁNICO DE LA PRIMERA ESCUADRA DEL CUARTO PELOTÓN DE LA BATERÍA BALÍSTICO QUIEN SE OCASIONA UN DISPARO EN SU PIERNA DERECHA Y SALE POR EL GLÚTEO OCASIONÁNDOLE UNA HERIDA, SITUACIÓN QUE SE PRESENTA POR NO ACATAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON LAS ARMAS DE FUEGO AL NO DESCARGAR SU FUSIL AL TERMINO DEL SERVICIO DE CENTINELA, LLEGA AL RANCHO DE TROPA A BUSCAR SUS ALIMENTOS Y MIENTRAS LE SIRVEN SUS ALIMENTOS PIDE UN TRAPO PARA LIMPIA SU FUSIL TROMPETILLA ABAJO Y LUEGO LO CAMBIA DE POSICIÓN TROMPETILLA ARRIBA EN EL MEDIO DE SUS PIERNAS Y CONTINUA LIMPIÁNDOLO Y QUIEN CON UN DESCUIDO ACCIONO EL DISPARADOR DE SU ARMA Y SE OCASIONO LA HERIDA EN SU PIERNA, SE LE PRESTAN LOS PRIMEROS AUXILIOS POR EL ENFERMERO DE COMBATE, ES EVACUADO A LAS 14: 30 HORAS A LA CIUDAD DE CÚCUTA CLÍNICA MEDICAL DUARTE INTERVENIDO QUIRURGICAMENTE LO TRASLADAN A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS QUIEN EL DIA 07-MARZO-2018 A LAS 14:46 APROXIMADAMENTE FALLECE.”

.- Se allegó copia de la Investigación Disciplinaria No. 04 de 2018, adelantada por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 30 “Batallón de Cúcuta”, dentro de cuyas piezas se destacan las siguientes:

1.- Diligencia de declaración de ampliación y ratificación que rindió el CT Evangelista Mesa Álvarez¹⁸, practicada el 20 de marzo de 2018 por el Funcionario de Instrucción, en la que se relató:

“PREGUNTADO: Indique al despacho lo sucedido el día 4 de Marzo con la unidad Balístico 4 día en que el SLP. RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO se dispara con un fusil. **CONTESTADO:** en ese momento yo CT MESA como lo informe anteriormente me encontraba pendiente del radio para un programa con el comandante del Batallón, al igual estaba pendiente y en el alistamiento para moverme al helipuerto y próximo esto realizar orientación a aeronave para ingreso de clase 1, siendo aproximadamente las 12:10 horas de ese día el señor C3 ALMAZANZA CONTRERAS JEISON, comandante de la primera escuadra del cuarto pelotón de la Batería Balístico me informa de la

¹⁶ Folio 32 del Cp.

¹⁷ En adelante todas las transcripciones efectuadas por el juzgado serán literales, incluyendo errores de ortografía y redacción.

¹⁸ Pagina 17 del documento digital “proceso_compressed” visible en la carpeta “01.- 12-11-2020 respuesta prueba”.

situación que se presenta y a la vez yo reacciono al escuchar un disparo que se presenta en el sector conocido como la BPM o base de patrulla móvil al llegar a este punto escucho las voces de auxilio del SLP RAMIREZ AMAYA ELBER orgánico de la primera escuadra cuarto pelotón quien con voces de auxilio mencionaba en repetidas ocasiones me disparé, al llegar verifico la situación ordeno a los enfermeros de combate SLP. PIMIENTA AMARIN CRISTIAN quien le presta los primeros auxilios y rápidamente lo estabiliza, al momento o al rato llega el SLP. RIVEROS JIMENEZ KEVIN enfermero de combate de la segunda escuadra del cuatro pelotón para apoyar y prestar los primeros auxilios al soldado en estos momentos pregunto qué situación se presentó y el SLP ROJAS TRUJILLO JAIMES me comenta que el soldado RAMIREZ al llegar a la BMP después de haber prestado su turno de centinela pasa al rancho de tropa ingiere sus alimentos y una vez terminada le pide al soldado ROJAS un trapo prestado para limpiar su arma de dotación el cual se lo presta y al momento el soldado herido coloca su fusil trompetilla abajo limpiándolo por un lado y luego lo cambia de posición colocándolo trompetilla arriba en medio de sus dos piernas y continuándolo limpiándolo y en algún momento por ocasión del mismo acciona el disparador ocasionándose una herida en su pierna derecha saliendo el proyectil por el glúteo, ordeno realizar una camilla improvisada para evacuar al soldado al igual se informa al comando de la unidad de los hechos sucedidos posterior a esto se lleva hasta el helipuerto en camilla improvisada y al término de dos horas, 15 minutos aproximadamente de lo sucedido mencionado soldado es evacuado del área de operaciones con destino Cúcuta al igual se recalca que este incidente ocurre porque mencionado soldado vulnera las medidas de seguridad con las armas de fuego e infringe las normas establecidas con las arma de fuego adicional a esto cada soldado es consiente que las armas se hicieron para matar, en vista de diferentes sucesos de nivel ejército se hizo un sumario de ordenes permanentes y de seguridad con fecha 15 de enero de 2018 la cual fue enviada al pelotón o a los pelotones para que fuese leída y posterior a esto firmada con huella por los soldados y cuadros del pelotón donde se recalcan las funciones del comandante del pelotón, reglas de combate principios básicos del derecho de la guerra, protección ambiental ordenes de carácter permanente, aspectos para tener en cuenta para mejorar el aspecto emocional de sus hombres, factores de riesgo, medidas de seguridad con descargas eléctricas para lo cual anexo copia, adicional anexo copia Acta de entrega de comandante de escuadra y adicional a esto soy consciente que al personal de soldados en diferentes ocasiones se les había recalcado que nadie podría tener cargada su arma dentro de la base de patrulla móvil ni en los desplazamientos **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho como era el estado anímico del soldado profesional RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO días previos al de los hechos **CONTESTADO:** el estado anímico era alegre, un soldado que amaba la vida, quien manifestaba no tener problemas familiares ni sentimentales era muy recochero con sus compañeros y cumplía con sus obligaciones pero el incumplimiento a esta orden de manejo con las armas le ocasionó, este incidente **PREGUNTADO:** diga al despacho quienes estaban en el lugar de los hechos, cuando al soldado se le dispara el fusil **CONTESTADO:** se encontraba el SLP. ROJAS TRUJILLO JAIMES, SLP. SALCEDO MORA FLORO el resto de personal se encontraba en alistamiento para cubrir puntos críticos para la operación de abastecimiento **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el soldado conocía el decálogo de seguridad con las armas de fuego y si es así porque cree usted que el soldado no tenía el cartucho de seguridad puesto. **CONTESTADO:** claro que sí, el soldado es soldado profesional y viene de una escuela de formación de soldados profesionales donde les dan a conocer el decálogo de seguridad con las armas de fuego, adicional a esto de acuerdo al ciclo code los vuelven a capacitar entrenar y recalcar las medidas de seguridad con armas de fuego, como lo dije anteriormente el soldado había prestado el turno de centinela y en razón a que estas son áreas críticas por el enemigo mencionado soldado habría cargado su arma de dotación sin previa autorización y al finalizar su turno olvido descargar su arma de dotación **PREGUNTADO:** dígame al despacho si de acuerdo a órdenes del día hay un encargado de inspeccionar que los soldados tengan los fusiles con el cartucho de seguridad **CONTESTÓ:** Si, el comandante de escuadra es el

encargado de verificar que los soldados no tengan su arma de dotación cargada, pero en ese momento el comandante de escuadra se disponía a prestar la seguridad para la operación de abastecimiento **PREGUNTADO:** manifieste si existe prohibición o normas establecidas para la limpieza de arma de dotación de los soldados **CONTESTO:** si claro que si el aseo de armamento es a orden y controlado por el comandante del escuadra pero recalco que el soldado no estaba haciendo aseo de armamento, pidió un trapo prestado para limpiar o quitar el polvo de la parte exterior de su fusil (subraya del Despacho)

2.- Acta No. 00889 de 15 de enero de 2018¹⁹, por medio de la cual se da lectura “DE LAS FUNCIONES DE LOS COMANDANTES, ÓRDENES DE CARÁCTER PERMANENTE Y SEGURIDAD QUE EMITE EL CT. MESA ALVAREZ EVANGELISTA, COMANDANTE DE LA BATERIA BALISTICO AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO Y DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS MILITARES”, cuyo objeto era establecer normas que garanticen la efectividad de las órdenes, la disciplina y la prevención de accidentes dentro de las actividades que el personal realiza en los actos de servicio y fuera de él, suscrita por los soldados profesiones adscritos al Batallón de Artillería No. 30, entre los que se destaca la firma y huella del soldado profesional Élver Gerardo Ramírez Amaya.

Entre la Reglas de combate que se establecieron, se destaca la de que i) “*Todo el personal debe mantener el dispositivo de seguridad en la recamara del fusil, se pondrá cartucho de guerra por orden del comandante*”, ii) “*el aseo del armamento debe ser a orden y bajo el control de un comandante*”, iii) “*para todo movimiento el personal debe utilizar su armamento asignado con el respectivo dispositivo de seguridad*”, iv) “*está totalmente prohibido incumplir las precauciones de seguridad cuando se manejan armas, explosivos (...)*”, entre otros.

3.- Diligencia de declaración que rindió el SLP Jaimes Rojas Trujillo²⁰, practicada el 18 de marzo de 2018 por el Funcionario de Instrucción, en la que se relató:

“PREGUNTADO: Indique al Despacho donde se encontraba usted para el día cuatro (04) de marzo de 2018 y que función cumplió ese día. **CONTESTO:** me encontraba en el QTH estaba ahí sentado esperando para prestar mi turno de centinela **PREGUNTADO:** Indique al despacho lo sucedido el día 04 de marzo de 2018 con su unidad. **CONTESTO:** el accidente de mi compañero **PREGUNTADO:** dígame al despacho de acuerdo a la respuesta anterior que fue lo que ocurrió exactamente con el SLP. RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO **CONTESTADO:** lo que sucedió es que el termino de prestar el turno de guardia en ese momento íbamos a pasar al rancho a recibir los alimentos cuando él se me acerco y me dijo que le prestara un trapo con aceite para limpiar el fusil yo se lo preste y el apoyo el fusil con la trompetilla hacia abajo primero cuando le dio vuelta y puso el fusil con la trompetilla sobre la pierna y cuando lo estaba sobado fue cuando se le **PREGUNTADO:** dígame al despacho que funciones estaba desempeñando el SLP. RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO para la fecha de los hechos **CONTESTO:** el terminaba de prestar el turno de guardia, llego y se quitó el chaleco en el QTH de él y llego y también paso al rancho por los alimentos con el fusil terciado, ahí fue donde le preste el trapo **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho como era el estado anímico del soldado profesional RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO días previos al de los hechos **CONTESTO:** estaba alegre motivado **PREGUNTADO:** diga al despacho quienes estaban en el lugar de los hechos, cuando al soldado se le dispara el fusil **CONTESTO:** estaba PIMIENTA, y yo los que estábamos más cerca **PREGUNTADO:** Manifieste a que distancia estaba usted del soldado que resultó lesionado. **CONTESTO:** aproximadamente a 1 metro **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si el soldado conocía el decálogo de seguridad con las armas de

¹⁹ Página 28 del documento digital “proceso_compressed” visible en la carpeta “01.- 12-11-2020 respuesta prueba”.

²⁰ Página 51 *Ibidem*.

fuego y si es así porque cree usted que el soldado no tenía el cartucho de seguridad puesto **PREGUNTADO:** Manifieste que le dijo el soldado una vez se disparó con el fusil **CONTESTÓ:** Él dijo me pegué un tiro y nos dijo que lo ayudáramos **CONTESTÓ:** la verdad el decálogo de seguridad lo sabemos todos a cada ratico nos lo recuerdan, y no tenía el cartucho de seguridad porque antes de recibir de centinela uno carga el fusil porque el enemigo es inminente para no hacer indisciplina en el puesto por el ruido que este hace al ser cargado **PREGUNTADO:** dígame al despacho de acuerdo a órdenes del día quien es el encargado de inspeccionar que los soldados tengan los fusiles con el cartucho de seguridad **CONTESTO:** mi Cabo ALMANZA **PREGUNTADO:** manifieste si existe prohibición o normas establecidas para la limpieza de arma de dotación de los soldados **CONTESTO:** si claro, él no le estaba haciendo limpieza solo le pasó un trapito por encima **PREGUNTADO:** Manifieste si el comandante les informó de las normas para el uso de las arma de fuego **CONTESTO:** si claro(...)"

4.- Diligencia de declaración del SLP Kevin Mateo Riveros Jiménez, practicada el 17 de marzo de 2018 por el Funcionario de Instrucción, en la que relató que si bien se pasa revista para verificar el buen uso de las armas, ellos como soldados profesionales son conocedores que en el *"BMP no podemos tener el fusil cargado"*, ya que cada vez que entregan el servicio de guardia deben descargarlo, al igual que saben plenamente de las normas establecidas para el uso de armas de fuego²¹, aspectos que fueron corroborados en la declaración del SLP Cristian Andrés Pimienta Amaris²².

5.- Con auto proferido el 21 de diciembre de 2018 por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería No. 30 *"Batallón de Cúcuta"*, se resolvió dar por terminada la actuación disciplinaria No. 004 de 2018, iniciada por los hechos acaecidos el 4 de marzo de 2018, en los que resultó herido el SLP Élver Gerardo Ramírez Amaya, *"al auto infringirse con su arma de dotación mientras la manipulaba una vez terminado su turno de centinela"*, además ordenó el archivo de las diligencias. El Despacho destaca de su parte motiva, lo siguiente:

"De lo anterior, si bien es cierto que el soldado se encontraba pasando al rancho a tomar alimentos una vez termina el turno de centinela manipula su arma de dotación con un trapo para limpiar la trompetilla del fusil cargada según los testigos en un descuido se acciona el arma ocasionándole heridas en la pierna derecha de su cuerpo, no es menos cierto que el mismo no se encontraba autorizado ni supervisado por un superior para manipular el arma, así mismo los testigos narran claramente que si conocían de las ordenes de carácter permanentes y que sus comandantes en las formaciones si les recalcan el manejo con las armas de fuego y que una vez terminan el turno era verificado por su comandante en este caso el cabo Tercero ALMANZA CONTRERAS JEISON, comandante de escuadra BALISTICO 4, razón por la cual el despacho no evidencia de que manera algún cuadro de la unidad tuviera falta de control del personal bajo su mando, pues del material probatorio se evidencia que las resultas del hecho se debió a un accidente por negligencia del SLP. RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO (Q.E.D), al manipular su arma de dotación sin haberle puesto el cartucho de seguridad una vez se encontraba dentro de la BPM y mientras tomaba sus alimentos, para la época del 04 de marzo de 2018.

Por su parte, otro de los fines de esta indagación es establecer si los hechos de los cuales hemos probado su existencia, son constitutivos de falta disciplinaria, pues bien desde ya advierte que bien pudiera configurarse la conducta típica por negligencia y descuido del soldado RAMIREZ AMAYA ELVER GERARDO, pero que la misma no puede iniciarse o proseguirse, así mismo no evidencia este despacho que exista respaldo probatorio en la presente indagación al respecto para indilgar responsabilidad algún cuadro

²¹ Folio 54 *ibídem*.

²² Folio 58 *ibídem*.

de la unidad.

Contrario sensu, si está probado en el plenario que la tropa estaba en cumplimiento de la Orden de Operaciones N°. 08.00 "MARTE" de control territorial del BACUC30, que se encontraba desarrollando la compañía BALISTICO 4, para la época del 4 de marzo de 2018, y que debido a que esa zona donde estaba la tropa el enemigo es inminente y cada vez que los soldados prestaban de guardia la orden era cargar el fusil y en el momento de soltar de guardia lo debían descargar ya que la orden de los comandantes CT. MESA ALVAREZ EVANGELISTA Y C3. ALMANZA CONTRERAS JEISON, era que en la BPM no se podía tener los fusiles cargados, dicho corroborado por el personal testigo de los hechos anteriormente referidos.

Es por lo anterior, que este despacho considera que el hecho fue producto de un accidente netamente en actividad propia del soldado.

(...)

Así una vez analizado el contenido probatorio obrante en la indagación disciplinaria No 004-2018, tenemos que el hecho investigado se debió a un caso ajeno a la voluntad de cualquiera de los servidores públicos pertenecientes al ejército Nacional - Batallón de Artillería N°. 30, y que por lo tanto se logró determinar que los servidores públicos que estuvieron en el momento de los hechos actuaron conforme al reglamento y ordenes legales..."²³

El Despacho, según las pruebas mencionadas en antecedencia, puede concluir que los hechos ocurrieron en el corregimiento La Gabarra del Municipio de Tibú – Norte de Santander, cuando el Cuarto Pelotón de la Batería Balístico del Batallón de Artillería No. 30 “Batalla de Cúcuta” se hallaba en alistamiento para el abastecimiento de víveres de la instalación militar, instalaciones en las que el soldado profesional ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA se encontraba prestando el servicio de centinela, para lo cual portaba su arma de dotación oficial dado que es una zona donde hace fuerte presencia el enemigo. Una vez termina su turno, en el que no se presentó novedad alguna, no advierte que debe descargar el fusil de dotación y utilizar el cartucho de seguridad, se dirige a la Base de Patrulla Móvil – BPM y pasa al rancho a consumir sus alimentos.

Una vez termina de comer, le pide prestado un trapo al SLP Jaimes Trujillo Rojas con el fin de asear su arma de dotación oficial, para lo cual coloca su fusil trompetilla abajo limpiándolo por un lado y luego lo cambia de posición con la trompetilla hacia arriba, en medio de sus dos piernas, momento en el cual de forma accidental acciona el disparador, ocasionándose una herida en su pierna derecha, ingresando el proyectil por su parte inguinal y saliendo por el glúteo derecho. El enfermero de combate le presta los primeros auxilios y es evacuado del área de operaciones por medio de un helicóptero a la ciudad de Cúcuta, a la Clínica Medical, donde es intervenido quirúrgicamente y trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos, no obstante, por la gravedad de sus heridas muere el 7 de marzo de 2018.

De lo anterior se puede concluir que la herida que ultimó al soldado profesional Ramírez Amaya fue causada por su propia imprudencia, pues contrariando las leyes de la experiencia, las órdenes permanentes de sus superiores, los protocolos y el Decálogo del Uso de Armas de Fuego, entre otros, decidió *motu proprio* limpiar su arma de dotación mientras ésta se encontraba cargada y sin el cartucho de seguridad, propinándose accidentalmente un disparo que le costó la vida. Lo dicho, se explica por las siguientes razones.

²³ Páginas 157 a 175 *ibidem*.

En primer lugar, le es totalmente reprochable al extinto soldado profesional Ramírez Amaya la manera como ocurrió el disparo accidental que lo ultimó, pues por su calidad militar y por tener una antigüedad de más de 2 años y 10 meses²⁴, le era más exigible un manejo adecuado y profesional de su arma de dotación oficial, siendo inadmisibles que una persona con su preparación y experiencia cometa el error de olvidar que el arma que utilizaba para cumplir su servicio de centinela estaba aún cargada y sin el cartucho de seguridad, y aun así decidiera limpiarla sin previa autorización, apuntándola a su humanidad y accionándola de forma accidental.

Las pruebas allegadas al expediente permiten inferir, sin mayor dificultad, que el soldado profesional estaba capacitado para utilizar correctamente su arma de dotación oficial. Por un lado, porque se aportó la Hoja de servicios No. 3-1053586804²⁵ del SLP Élver Gerardo Ramírez Amaya, que da cuenta que prestó el servicio militar obligatorio por 1 año y 9 meses, que se desempeñó como alumno de soldado profesional por 3 meses y 6 días, y luego se fungió como soldado profesional por 9 meses y 17 días, más 3 meses de alta, espacios de tiempo en los que claramente debió recibir preparación para el uso de armas de fuego; y por el otro lado, porque las declaraciones dadas por sus superiores y compañeros en la investigación disciplinaria, dan cuenta de que ello fue así.

Por ejemplo, el CT Evangelista Mesa Álvarez, adujo que el SLP Ramírez Amaya conocía perfectamente el decálogo de seguridad de armas de fuego, y resaltó que por ser un soldado profesional en la escuela les enseñan el manejo y las normas de seguridad para la utilización de estos elementos peligrosos, aunado a que de acuerdo al ciclo CODE, a estos militares los vuelven a capacitar y entrenar en medidas de seguridad respecto del armamento a su alcance; de igual manera, sus compañeros, los Soldados Profesionales Jaimes Rojas Trujillo, Kevin Mateo Riveros Jiménez y Cristian Andrés Pimienta Amarís, fueron enfáticos en afirmar que todos conocían el Decálogo de Seguridad, el cual les era recordado con frecuencia por sus superiores.

En segundo lugar, por las especiales circunstancias en cómo ocurrieron los hechos, es dable concluir que el soldado profesional se causó la lesión con su arma de dotación por su comportamiento, pues las pruebas son indicativas de que, sin ninguna autorización u orden de algún superior, un hecho externo o por influencia de alguna otra persona, decidió manipular el fusil imprudentemente con el fin de asearlo, lo que lo llevó a accionarlo de forma accidental en contra de su humanidad.

En tercer lugar, no resulta difícil asegurar que los hechos realizados por el Soldado Profesional Ramírez Amaya, fueron contrarios a la vida castrense, a la normativa militar y a las reglas de la experiencia, pues es ampliamente sabido que la utilización de armas de fuego, es una actividad peligrosa, cuyo uso debe ser prudente y bajo estrictas normas de manejo y seguridad, que son conocidas por los integrantes del Ejército Nacional.

Bajo estas premisas, la conducta desplegada por el SLP Ramírez Amaya, fue contraria a lo dispuesto en el Acta No. 00889 de 15 de enero de 2018²⁶, por medio de la cual el Coordinador Logístico, el Comandante del Pelotón Balístico y el Comandante de la Batería Balística del Batallón de Artillería No. 30, dieron a sus soldados profesionales, entre los que se encontraba el familiar de los demandantes, pues así lo hace constar su firma y huella, las órdenes de carácter

²⁴ Según Hoja de Servicio No. 3-1053586804 visible a folio 93 del Cp.

²⁵ Folio 93 del Cp.

²⁶ Página 28 del documento digital “proceso_compressed” visible en la carpeta “01.- 12-11-2020 respuesta prueba”.

permanente y de seguridad dispuestas para esa unidad militar que, entre otras cosas, pretendían prevenir accidentes como el que se demanda, destacándose las órdenes relativas a que i) todo el personal debía mantener el dispositivo de seguridad en la recámara del fusil y que sólo se pondría cartucho de guerra por orden del comandante, ii) el aseo del armamento debía ser a orden y bajo el control de un comandante, iii) para todo movimiento el personal debía utilizar su armamento con el respectivo dispositivo de seguridad y iv) que estaba totalmente prohibido incumplir las precauciones de seguridad cuando se manejaban armas de fuego.

Todas estas reglas permanentes fueron incumplidas por el SLP Ramírez Amaya, pues como se vio, en los hechos en que perdió la vida quedó claro que su fusil de dotación oficial se encontraba cargado con cartucho de guerra y sin el dispositivo de seguridad, sin que se pueda asegurar que esta situación devino de una orden militar. Por el contrario, está probado que, por su propia cuenta, decidió ingresar a la BPM con su fusil cargado, sin cartucho de seguridad, y además que procedió a limpiarlo sin habersele ordenado y sin contar con la supervisión de un superior, haciendo que el arma se disparara accidentalmente contra su humanidad.

Además, tal como lo sostuvo su comandante el CT Evangelista Mesa Álvarez en su declaración, a todos los militares adscritos al Batallón de Artillería No. 30, les estaba estrictamente prohibido portar cargada su arma de dotación oficial dentro de la Base de Patrulla Móvil – BPM, al igual que en los desplazamientos, afirmación que fue confirmada por los Soldados Profesionales que declararon en la investigación disciplinaria 04 de 2018, lo que lleva a dar fuerza a la idea de que las acciones del extinto soldado fueron contrarias a las órdenes militares, pues una vez que acabó su turno de centinela, se dirigió a las instalaciones de la BPM con su fusil terciado, cargado con cartucho de guerra y sin el dispositivo de seguridad, facilitando que el resultado fatal se consumara.

De otro lado, la conducta del SLP Ramírez Amaya fue contraria al Decálogo de Seguridad con Armas de Fuego, el cual está plasmado en la Directiva Permanente No. 224 del 27 de diciembre de 2017 “*Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en El Trabajo del Ejército Nacional*”²⁷, que indica que todos los activos militares, con el fin de prevenir accidentes y enfermedades generadas en el servicio y por causa y razón del mismo, deben cumplir con los siguientes deberes:

- a. Siempre que maneje un arma hágalo como si estuviera cargada y con el cartucho de seguridad instalado.**
- b. Nunca pregunte si un arma está cargada o descargada, cerciórese por sí mismo, y no accione el disparador.**
- c. Nunca apunte un arma cargada a objetivos a los cuales no piensa disparar.**
- d. Controle la boca de fuego de su arma cuando sufra una caída.**
- e. No mezcle las bebidas alcohólicas con el manejo de las armas de fuego.**
- f. Antes de cargar el arma revise la munición, debe estar limpia y seca. Los cartuchos defectuosos causan accidentes.**
- g. Antes de oprimir el disparador piense cual será la trayectoria que seguirá el proyectil.**
- h. No dispare su arma a través de obstáculos que le impida observar lo que hay detrás de él.**
- i. Siempre mantenga su arma descargada y no la abandone en sitios donde pueda ser cogida por personas inexpertas.**

²⁷ Visible en la carpeta “01.- 12-11-2020 respuesta prueba”.

j. No olvide las medidas de seguridad en el manejo de las armas de fuego, el desconocimiento pone en peligro su vida y la de los demás.”²⁸ (Subraya del Despacho)

Sin entrar en un estudio profundo, algunos de los anteriores deberes fueron omitidos en el actuar del SLR Ramírez Amaya, dado que aun con el arma cargada con un cartucho de guerra, de forma altamente imprudente, decidió proceder a limpiarla sin recordar que no la había descargado, ni verificó que no contaba con el dispositivo de seguridad, el cual, según la Directiva en comento, su presencia en el arma es notoria por su color y la ubicación del mismo en ésta, lo que hace más reprochable su actuar, dado que según los deberes en cita siempre se debe manipular el arma de fuego como si estuviera cargada.

Igualmente, incumplió la regla básica de no apuntar el fusil de dotación hacia su propia humanidad o hacia cualquier objetivo que no se pretenda agredir, pues las reglas de la experiencia indican que por la peligrosidad que implica el manejo de armas de fuego, siempre se deben manipular de manera responsable y segura, ya que el riesgo de causar un resultado indeseado siempre estará latente en esa actividad.

Además, la Directiva Permanente No. 224 de 2017, también reglamentó el uso del cartucho de seguridad, e indicó que éste *“no es necesario retirarlo para los ejercicios de reacción, hacer aseo del arma, prestar servicio de guardia o centinela y tampoco para revisar el arma por que basta con observar la palanca amarilla del cartucho instalado (...) Recordar que emplear el cartucho de seguridad reglamentario no dificulta la reacción, ya que sin movimientos adicionales es expulsado con los mismos mecanismos del arma. El uso del cartucho de seguridad debe ser obligatorio en toda actividad inclusive en el área de operaciones, salvo a criterio del comandante ante la presencia inminente del enemigo”*²⁹ (Subraya del Despacho)

Es claro que, en el caso bajo estudio el SLP Ramírez Amaya también desatendió este reglamento, dado que mientras prestaba el servicio de centinela decidió cargar su fusil con cartucho de guerra sin contar con el dispositivo de seguridad, y aunque se sepa que en la zona de operaciones la afluencia del enemigo era usual, el protocolo indica que el cartucho de seguridad solo puede ser retirado bajo criterio del comandante, y las pruebas no indican que ello haya ocurrido así; todo lo contrario, la declaración del CT Evangelista Mesa Álvarez, muestra que lo hizo sin autorización para ello, pues narró que esto sucedió en *“razón a que estas son áreas críticas por el enemigo mencionado soldado habría cargado su arma de dotación sin previa autorización y al finalizar su turno olvido descargar su arma de dotación”*.

Todo lo anterior, da fuerza a la conclusión arriba mencionada, esto es, que la muerte accidental del SLP Élver Gerardo Ramírez Amaya, fue originada por su propia imprudencia, y porque su actuar fue contrario a las reglas de la experiencia, a su calidad militar, a las órdenes permanentes del Batallón de Artillería No. 30, y en general, a los protocolos militares para el manejo de armas de fuego, pues de haber acatado fielmente el mandato militar, muy seguramente no hubiera acabado con su vida al accionar en su contra su arma de dotación oficial.

Sin embargo, la parte demandante logró demostrar que los mandos militares del Batallón de Artillería No. 30 *“Batalla de Cúcuta”* no cumplieron estrictamente el protocolo impuesto en la Directiva Permanente No. 224 de 2017, concebido

²⁸ Página 328 del documento digital “1. DIRECTIVA ESTRUCTURAL No. 0224 DE 2017 SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EJÉRCITO NACIONAL”

²⁹ Página 364 del documento digital “1. DIRECTIVA ESTRUCTURAL No. 0224 DE 2017 SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EJÉRCITO NACIONAL”

precisamente para evitar un disparo accidental respecto de los militares que prestan el servicio de centinela.

Dicha normativa regula las pautas de seguridad para prevenir un disparo accidental e insta a los comandantes de cualquier nivel a hacer un mayor esfuerzo respecto de los soldados profesionales y regulares que cumplen misiones en el área de operaciones “durante el servicio de centinela, desplazamientos y cuando les pasan el trapo a los mecanismos de disparo sin cartucho de seguridad”, a que cumplan medias de seguridad, entre las que se destacan las siguientes:

- “a. Ser ejemplo de seguridad, cumplir y hacer cumplir el decálogo de seguridad con armas de fuego.
- b. Asegurar revistas al arma de los centinelas, verificando que estén descargadas y aseguradas.
- c. Comprobar que sus hombres empleen en forma permanente el Cartucho de Seguridad reglamentario.
- d. Revisar el selector de cadencia o seguro de las armas de sus hombres y controlar para que esté en buen estado.
- f. Vigilar el aseo de armamento, por sencillo que sea, se debe ejecutar controlado, bajo orden y con el cartucho de seguridad instalado.
- j. Ejercer control permanente sobre el personal bajo su mando y verificar las medidas de seguridad antes, durante y después de cada actividad donde se emplee armamento.
- n. Responsabilizar al suboficial relevante de hacer los relevos de centinelas de acuerdo a la norma, así como también de inspeccionar las armas antes y después de cada relevo.”³⁰

A su vez, la misma Directiva dispuso un capítulo específico en que plasmó el procedimiento para prevenir un disparo accidental en el servicio de centinela, para lo cual estableció la manera como se debe hacer los relevos de turno. Veamos:

- “1. **Forme** el turno de centinela
- 2. **Revise** que todos tengan cartucho de seguridad instalado y el control de boca de fuego
- 3. **Revise** las armas que no tengan cartucho de seguridad verificando que no tengan cartucho de guerra en recámara, ordenar y verificar la instalación del dispositivo de seguridad.
- 4. **Imparta** instrucciones de seguridad con las armas de fuego.
- 5. **Realice** el relevo por cada uno de los puestos.
- 6. **Regrese** con el relevo saliente, revisar que las armas queden con cartucho de seguridad instalado después del servicio de centinela.
- 7. **Deje** anotación de la actividad segura en la minuta de guardia.”³¹

Entonces, el anterior protocolo impone a los comandantes en grado Oficial o Suboficial, y respecto de sus subordinados Soldados Profesionales y Regulares, el mayor esfuerzo para prevenir accidentes con armas de fuego o explosivos, especialmente cuando se cumplen funciones durante el servicio de centinela, normativa que se ajusta al caso bajo estudio, pues tal como quedó probado, la muerte por disparo accidental del Soldado profesional Élver Gerardo Ramírez Amaya, ocurrió justo después de entregar el turno en el servicio de centinela.

Aunque las pruebas sugieren que el anterior protocolo se cumplía en el Batallón de Artillería No. 30 por parte del Cabo tercero ALMANZA CONTRERAS JEISON, pues así lo dijeron los soldados profesionales en las declaraciones rendidas en la indagación disciplinaria, quienes adujeron que se pasaba revista del armamento en las mañanas y en las tardes y se verificaba que los fusiles

³⁰ Página 358 y ss, del documento digital “I. DIRECTIVA ESTRUCTURAL No. 0224 DE 2017 SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EJÉRCITO NACIONAL”

³¹ Página 357 *ibídem*.

tuvieran el cartucho de seguridad, para el preciso caso del SLP Ramírez Amaya, esta verificación no sucedió; afirmación que encuentra fundamento en que cuando el soldado salió del turno de centinela se dirigió directamente a la BPM, dado que el C3 Almanza Contreras, se hallaba en ese momento prestando seguridad a la operación militar de abastecimiento, tal como lo aseguró el CT Evangelista Mesa Álvarez, en su declaración³².

Ahora, si se quisiera justificar dicha omisión en que el encargado de ello se encontraba en una misión relativa a brindar seguridad a la tropa que custodiaba el abastecimiento de la BPM en esa zona de difícil orden público, lo cierto es que existe un procedimiento que impone que luego del servicio de centinela se debe verificar por un superior si el fusil del soldado profesional contaba con el cartucho de seguridad, y que para el caso bajo estudio no se aplicó, haciendo que fuera más probable que el daño demandado ocurriera, lo que a la luz de la responsabilidad administrativa, se traduce en una falla en la prestación del servicio, pues aquella ausencia de verificación contradice las disposiciones contenidas en la Directiva Permanente No. 224 del 27 de diciembre de 2017 “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en El Trabajo del Ejército Nacional”.

Para el Despacho es claro que la causa eficiente del daño, en mayor medida, fue la negligencia en la manipulación imprudente que le dio el SLP Ramírez Amaya a su fusil de dotación, pero no puede pasarse por alto que existía un protocolo militar específico que también se incumplió y que, aunque no fue la causa principal, igualmente facilitó el resultado fatal, y por ello se compromete la responsabilidad de la administración, pues si se hubiera efectuado la verificación del cartucho de seguridad en el fusil de dotación luego de que el soldado profesional acabó su turno de centinela, es probable que el disparo accidental que le arrebató la vida al señor Élver Gerardo Ramírez Amaya no se hubiera producido.

Si bien pareciera excesivo que un comandante deba estar casi que de forma paternalista verificando que profesionales en la vida militar tengan sus armas de dotación con el dispositivo de seguridad, lo cierto es que así lo dispuso el Comandante del Ejército Nacional al expedir la Directiva Permanente No. 224 de 2017, y dado que ese protocolo no fue cumplido a cabalidad en los hechos en los que resultó muerto el SLP Élver Gerardo Ramírez Amaya, se configura entonces una falla en el servicio en cabeza del Ejército Nacional.

Ahora, el análisis del caso en concreto lleva a la conclusión de que la muerte del soldado profesional Élver Gerardo Ramírez Amaya fue consecuencia de una concurrencia de culpas, porque, de un lado, ello devino de su actuar imprudente al manipular el fusil de dotación cargado y sin el dispositivo de seguridad, contrariando su formación militar, lo ordenado por sus superiores de manera verbal lo dispuesto en el Acta No. 00889 de 15 de enero de 2018, y la doctrina militar contenida en el Decálogo de Seguridad con Armas de Fuego, el Reglamento del Uso del Cartucho de Seguridad y las medidas de seguridad dispuestas en la Directiva Permanente No. 224 de 2017; y del otro, porque sus superiores no revisaron que el fusil de dotación que utilizó el soldado quedara con el cartucho de seguridad instalado después de haber prestado servicio de centinela, tal como lo dispone la Directiva *ibídem*.

³² “**PREGUNTADO:** dígame al despacho si de acuerdo a órdenes del día hay un encargado de inspeccionar que los soldados tengan los fusiles con el cartucho de seguridad **CONTESTÓ:** Si, el comandante de escuadra es el encargado de verificar que los soldados no tengan su arma de dotación cargada, pero en ese momento el comandante de escuadra se disponía a prestar la seguridad para la operación de abastecimiento”

Así las cosas, los anteriores razonamientos permiten colegir a este Despacho que en el presente asunto, el fallecimiento de ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA (q.e.p.d.), es un daño antijurídico atribuible tanto a la conducta imprudente y contraria a la doctrina militar del soldado profesional, así como a la omisión de sus superiores en cuanto a verificar el estado de su arma de dotación oficial al finalizar el servicio de centinela, por lo que, se configura la concurrencia de culpas.

Ante la probada concurrencia de culpas la pregunta que surge es ¿cuál es el porcentaje por el cual debe declararse la responsabilidad extracontractual a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?, la respuesta se construye a partir del grado de incidencia que tuvo la conducta de cada una de las partes que contribuyeron a la realización del hecho dañino. El Despacho observa que la mayor responsabilidad recae en la conducta del soldado profesional ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA, ya que como su nombre lo indica, se trata de una persona con alta formación en la vida militar, lo que incluye el manejo de armas de fuego y especialmente las medidas de seguridad que debe acatar a cada momento que tenga en sus manos un fusil, parámetros que desatendió en gran medida, no solo porque una vez finalizó su servicio de centinela se dirigió a la BPM con su arma de dotación oficial cargada, sino además porque se dispuso a asearla sin las más mínimas medidas de precaución como son nunca apuntar la boquilla del fusil contra su propia humanidad, lo que facilitó que el disparo accidental lo impactara en forma letal.

Los mandos superiores también contribuyeron con su conducta a que este resultado se produjera, pues no estuvieron presentes en el momento de terminar el servicio de centinela. Sin embargo, esa omisión no obedeció a una conducta negligente o descuidada de los mismos, sino a requerimientos inherentes al servicio, pues como quedó probado, la persona encargada de esa labor de verificación no pudo hacerlo porque en ese preciso momento debió ocuparse de prestar seguridad a la operación militar de abastecimiento de la BPM.

Así, el Despacho considera que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en una proporción equivalente al 30% de los perjuicios derivados de la muerte del soldado profesional ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA, ocurrida el 7 de marzo de 2018.

Finalmente, en cuanto a la excepción de mérito denominada “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*”, formulada por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperar, toda vez que se encuentra sustentada en que el resultado fatal que se demanda fue causado por actos únicamente imputables a Élver Gerardo Ramírez Amaya, pero como se vio, el incumplimiento de los protocolos militares facilitó que ese resultado se consumara. De igual manera, se despacharán negativamente las excepciones de “*AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA*”, y “*CARGA DE LA PRUEBA*”, dado que al expediente se allegó suficiente material probatorio que evidenció el incumplimiento de los reglamentos militares, ausencia que influyó en el daño antijurídico demandado.

7.- Liquidación de perjuicios

7.1.- Daños morales

La parte demandante solicitó se condene a la demandada a pagar a título de perjuicios morales el equivalente de 100 SMLMV³³ a los padres de la víctima directa, y 50 SMLMV a sus hermanos y abuelos.

En atención a que se declarará la responsabilidad extracontractual parcial a cargo la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de la víctima directa aparea aflicción moral para sus familiares más cercanos.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así³⁴:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Respecto al parentesco entre los demandantes y ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA (q.e.p.d.), el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 25 del expediente, se constata que es hijo de **ÉLVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** y **RUTH AMAYA TIBADUIZA**. Con los registros civiles de nacimiento visibles en los folios 27 y 28 *ibídem*, se establece que **VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA** y **JÉNIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA**, son hermanas de la víctima directa, y con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 29 y 30, se constata que **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ** es su abuela paterna y **SOLÓN DE JESÚS AMAYA** es su abuelo materno.

Así las cosas, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales descrito en antecedencia, la tasación del daño moral quedaría de la siguiente manera:

En favor de **ELVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** y **RUTH AMAYA TIBADUIZA**, en calidad de progenitores del señor Élver Gerardo Ramírez Amaya (q.e.p.d.), se les reconocerá el equivalente a 30 SMLMV³⁵, para cada uno de ellos, al estimarse que esa cifra corresponde al 30% de los perjuicios morales causados a la parte demandante, en tanto se presentó en el asunto de la referencia la concurrencia de culpas entre la victima directa y la institución castrense.

³³ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
³⁵ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para **VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA** y **JÉNIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA**, hermanas de la víctima directa, y para **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ** y **SOLÓN DE JESÚS AMAYA**, en calidad de abuelos del fallecido, se les reconocerá el equivalente a 15 SMLMV, para cada uno de ellos, por ser la suma que por concepto de perjuicios morales resulta de la ponderación imputada a la entidad demandada.

7.2.- Perjuicios materiales

La parte demandante pide que se reconozca a título de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$202.593.811, a favor de los padres de la víctima directa, en razón a que ellos son los herederos legítimos del causante, al no haber tenido esposa ni hijos.

El Juzgado no reconocerá ningún rubro por este concepto, toda vez que en el proceso no se adujo ni se demostró que los señores **ÉLVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** y **RUTH AMAYA TIBADUIZA** dependieran económicamente de su hijo, aunado a que estos últimos se encuentran en edad productiva lo que lleva a afirmar que su sostenimiento económico no estaba atado a los ingresos que percibía el soldado profesional **ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA** por su trabajo como tal.

Es decir, como quiera que el lucro cesante es el daño patrimonial consistente en la ganancia que se ha dejado de percibir por el daño ocasionado por un tercero, en este caso por el fallecimiento del señor Élver Gerardo Ramírez Amaya, la parte demandante debió demostrar que su hijo contribuía económicamente al hogar y que por el daño que ahora se indemniza, perdieron la oportunidad de continuar siendo beneficiarios de ese ingreso en cabeza del ausente, elementos que no se pueden inferir del material probatorio obrante en el expediente, ni la parte demandante expuso alguna argumentación frente a ello.

Ahora, si bien es cierto que antaño la jurisprudencia del Consejo de Estado presumía que que los hijos ayudaban económicamente a sus padres desde los 18 hasta los 25 años de edad, cuando se emancipan, esa posición ya fue abandonada y, en cambio, la Sección Tercera de esa Corporación Judicial unificó su jurisprudencia y adujo que tal presunción no es aplicable si no se aporta prueba en ese sentido, pues sin los medios de convicción, no es dable concluir alguna pérdida económica. En efecto, dijo la sentencia de unificación:

“62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.”³⁶

Así las cosas, no se accederá a esta pretensión ya que no se demostró que los padres de la víctima directa dependieran económicamente de su hijo, dado que, en la actualidad se entiende que son personas con capacidad de proveer a su propia subsistencia, lo que indica que el daño reclamado carece de algunos de los elementos necesarios para su configuración como son la certeza y actualidad.

³⁶ Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera. Sentencia de unificación de 6 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005). CP: Danilo Rojas Betancourth.

Finalmente, si la parte actora pide que se reconozca este perjuicio porque ellos son los herederos legítimos del señor Élver Gerardo Ramírez Amaya, es claro que su solicitud deviene igualmente impróspera, ya que en el derecho de sucesiones, el acervo sucesoral del *de cujus* se compone por su patrimonio, esto es de los activos y pasivos existentes al momento de su fallecimiento, sin que en modo alguno puedan hacer parte de los activos los salarios y prestaciones sociales que luego de la muerte habría podido percibir el causante, sencillamente por una imposibilidad material y desde luego jurídica. La jurisprudencia indemniza el lucro cesante a los dependientes económicos de la persona extinta no con sujeción al derecho sucesoral sino por la pérdida del apoyo económico que la persona venía brindando en vida a sus seres queridos, lo que son dos cosas bien distintas.

8.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, puesto que se demostró la concurrencia de culpas entre el Estado y la propia víctima, el señor ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios ocasionados a los demandantes por el fallecimiento del SLP **ÉLVER GERARDO RAMÍREZ AMAYA** (q.e.p.d.), el 7 de marzo de 2018, luego de que accidentalmente disparara su arma de dotación en contra de su propia humanidad, mientras se encontraba en servicio activo en el Batallón de Artillería No. 30 “*Batalla de Cúcuta*”.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

En favor de **ÉLVER DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ** y **RUTH AMAYA TIBADUIZA**, en calidad de progenitores de la víctima directa, el equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 SMLMV), por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

En favor de **VICTORIA LORENA RAMÍREZ AMAYA** y **JÉNIFER ANDREA RAMÍREZ AMAYA**, hermanas de la víctima directa, y **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ** y **SOLÓN DE JESÚS AMAYA**, en calidad de abuelos del fallecido, la cantidad de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15 SMLMV), por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: pilarsepulveda94@gmail.com ; calvino_32@yahoo.com ; jolumar2@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; jenny.cabarcas@ejercito.mil.co ; jenysu@hotmail.com ; jenysu80@hotmail.com ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff68800c0cfcb0849d315a79211e1dcf8f1c7a8ad7cdeeb955a723368c8f1f59**
Documento generado en 13/06/2022 10:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>